EXPEDIENTE: 600.32.7.22.0027
Vital N°.2700090009274123001
SAN N°.00317-23
Auto No. 600.6.24.0158

PROCESO SANCIONATORIO

Fecha: 15 de mayo de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UNA VINCULACION"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007, *"Por medio de la cual se otorga el permiso especial de ocupación de cauce para el mejoramiento de del muelle existente pasajeros y ejecución y además de un muelle de carga en forma de L, en el quio Orinoco, municipio de Puerto Carreño, y se dictan otras disposiciones"*.

Mediante Auto N°600.6.22.0012 del 08 de febrero del 2022, *se ordenó Control y seguimiento de oficio*, al permiso de ocupación de cauce otorgado y mencionado anteriormente, emitiéndose el concepto técnico 600.8.2.22.0112 del 20 de mayo del 2022.

Auto N°.600.6.22.0261, de fecha, 19 de mayo del 2023, "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", Consorcio MUELLES DEL META identificado con NIT. No. 900092741-8, la empresa CIARQUELET LTDA identificada con NIT. No. 800.180.143-8, la empresa VIAS Y AMBIENTE LTDA – VIAMBIENTE LTDA identificada con NIT. No. 800.132.791-6, la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INTEGRALES LTDA - CODINTE LTDA identificada con NIT. No. 890.313.074-8.

Auto N°.600.6.22.0261, de fecha, 19 de mayo del 2023, "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" se emitió el Concepto Técnico de Revisión Documental N°.600.8.2.24.021, de fecha, 23 de abril de 2024,

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 31: *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Un ves emitido el auto N°.600.6.24.0261, del 19 de mayo del 2022, don se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, del se delga a un profesional para realizar la Revisión Documental, del cual se emitió el Concepto Técnico N°. 600.8.2.24.021, del 23 de abril de 2024. Del cual se pudo observar loa siguiente:

Luego de realizar la revisión documental del Expediente Tramite N° 140.07.07.0015, referente a un permiso de ocupación de cauce otorgado inicialmente mediante la Resolución N° 140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, al CONSORCIO MUELLES DEL META, identificado con NIT N° 900092741-8 y cedido mediante la Resolución N° 800.41.10.009 del 15 de abril del 2010 a favor de la UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 600.6.23.0644 del 17 de noviembre de 2023, determinándose lo siguiente:

1. *El permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007, notificada el 14 de diciembre del 2007, por un término de cinco (5) años, de los cuales un (1) año era para la construcción del proyecto "Mejoramiento del Muelle existente de pasajeros y ejecución de un muelle de carga en forma de L", sobre el cauce del rio Orinoco, en el municipio de Puerto Carreño, por lo cual se determinó que desde el día 13 de diciembre de 2012 el permiso se encuentra vencido y las obras para las que se concedió el permiso fueron ejecutadas en un 100% hace más de 10 años.*
2.
3. *En cuanto a las obligaciones pendientes, a continuación, se relaciona, según lo dispuesto en los actos administrativos archivados en el expediente tramite No. 140.07.07.0015:*

Tabla 1. Obligaciones por usuario según lo dispuesto en el Expediente tramite No. 140.07.07.0015

***Consorcio Muelles del Meta**, con Nit. No. 900.092.741-8, representado legalmente por el señor Alberto Mendoza Cheng, identificado con C.C. 6.082.715 de Cali*	***Unión temporal Muelles Orinoquia**, identificada con Nit. 900.313.972-2*

Obligación-Requerimiento	*Acto administrativo*	*Obligación-Requerimiento*	*Acto administrativo*
b. Establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región, para lo cual se acordara con la corporación en el área del Tiestero y el tipo especie que se sembrara, a más tardar el día 25 de abril de 2010. c. Compensación ambiental de 1 Ha de acuerdo a lo establecido en el expediente 500.29.08.097, a más tardar el día 1 de junio de 2010.	*Art. Tercero. Resolución N°800.41.10. 009 del 15 de abril de 2010*	*Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007, consistente en la reforestación de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio.*	*Art. Segundo. Auto N° 800.57.11.33 7 de 28 de noviembre de 2011*

Fuente. Expediente tramite No. 140.07.07.0015

Teniendo en cuenta las obligaciones relacionadas en la tabla 1 y que se apertura sancionatoria por los mismos hechos en el Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.22.0027 del 19 de mayo de 2022, donde solo se vinculó al Consorcio Muelles del Meta con Nit. No. 900.092.741-8, representado legalmente por el señor Alberto Mendoza Cheng, identificado con C.C. 6.082.715 de Cali, se remite este concepto al Área Jurídica de la Subsede La Primavera, para que se tomen las determinaciones a que haya lugar.

Del mismo modo, se requiere dar cumplimiento a los requerimientos pendientes:

- *Se requiere de forma inmediata al Consorcio Muelles del Meta, con Nit. No. 900.092.741-8, representado legalmente por el señor Alberto Mendoza Cheng, identificado con C.C. 6.082.715 de Cali, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:*

El establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región, para lo cual se acordará con la corporación en el área del Tiestero y el tipo especie que se sembrará, a más tardar el día 25 de abril de 2010. c. Compensación ambiental de 1 Ha de acuerdo a lo establecido en el expediente 500.29.08.097, a más tardar el día 1 de junio de 2010.

- *Se requiere de forma inmediata al Unión temporal Muelles Orinoquia, identificada con Nit. 900.313.972-2, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:*

Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007, consistente en la reforestación de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio.

El presente Concepto Técnico se anexará al Expediente Tramite N° 140.07.07.0015 y al Expediente Sancionatorio N° 600.32.7.22.0027 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Dado que en el Auto N°.600.6.23.0644, de fecha, 17 de noviembre del 2023, por medio del cual se ordenó la revisión documental, al expediente N°.140.07.07.015, correspondiente a un permiso especial de ocupación de cauce para el mejoramiento del muelle existente de pasajeros y además de un muelle de carga en forma L, en el rio Orinoco, en el municipio de Puerto Carreño, otorgado mediante la Resolución N° 140.15.07.033 del 26 de noviembre del 2007, a, **CONSORCIO MUELLES DEL META**, identificado con NIT. No. 900092741-8, La revisión documental se realiza con el objetivo de verificar la trazabilidad y el cumplimiento de la compensación impuesta en los diferentes actos administrativos, en base a lo anterior se encuentra que, Mediante la

Resolución N° 800.41.10.009 del 15 de abril del 2010, se autorizó la cesión de un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N° 140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007 al **CONSORCIO MUELLES DEL META** a favor de la **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA"**, con identificación tributaria NIT-900.313.972-2, del auto N°.600.6.23.0644, se emitió el Concepto Técnico N°.600.8.2.24.021, de fecha, 23 de abril de 2024 y que:

En el artículo decimo-Medidas de Compensación, de la Resolución N°140.15.07.033 del 26 de noviembre de 2007: "(...) se impone como medida compensatoria, reforestar dentro del término de construcción del proyecto dentro de una franja protectora de cualquier fuente hídrica existente en el Municipio de Puerto Carreño, el establecimiento de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región y siguiendo los lineamientos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las Resoluciones N°659 del 17 de noviembre de 2000 y la N°200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004. Esta reforestación se deberá realizar formando dos franjas (o líneas de árboles), paralelas a la fuente hídrica a una distancia entre sí de 3.50 metros. La densidad de árboles por hectárea debe ser de 1.000 unidades".

Este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental a:

- ✓ **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA"**, con identificación tributaria NIT-900.313.972-2.

Es importante señalar que la vinculación de los dos entes ya mencionadas a este proceso de investigación ambiental, tiene como fin y al rigor de la normatividad ambiental el lograr identificar y subsanar todas las infracciones (actividades u omisiones) cometidas que contravengan lo dispuesto - reglado ambientalmente y además de ello generen un peligro y/o riesgo al medio ambiente.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

*Que especialmente la **Ley 1333 de 2009**, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su **artículo 1°** advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.*

***Ley 1333 de 2009 - ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Dado lo anteriormente relacionado, entramos a exponer que al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización se incurre en una infracción, pues como fue expuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se contravía a lo dispuesto en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1** que señala de forma específica *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el presente acto administrativo se encuentra centrado en la vinculación de: **CONSORCIO MUELLES DEL META**, identificado con NIT. No. 900092741-8, y **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA",** con identificación tributaria NIT-900.313.972-2, las empresas antes relacionadas, esta oficina siguiendo la información aportada en el expediente es que se permite seguir con la respectiva investigación con el propósito de identificar a los responsables de la infracción cometida; es decir, al incumplimiento de los requerimientos pendientes, por parte de: **CONSORCIO MUELLES DEL META,** *"El establecimiento de 300 plántulas de especies nativas de la región, para lo cual se acordara con la corporación en el área del Tiestero y el tipo especie que se sembrara, a más tardar el día 25 de abril de 2010. c. Compensación ambiental de 1 Ha de acuerdo a lo establecido en el expediente 500.29.08.097, a más tardar el día 1 de junio de 2010,* y a **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA,** *Garantizar la compensación ambiental impuesta por CORPORINOQUIA, mediante la Resolución No. 140.15.07.033 de noviembre 26 de 2007, consistente en la reforestación de 2 ha con especies nativas sobre una franja protectora de cualquier fuente hídrica del municipio,* pues como lo expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y es éste quien tiene a su cargo el desvirtuar su responsabilidad.

Así entonces, este Despacho notificara a la personas faltantes y aquí vinculadas de manera formal y conforme a la ley sobre la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental garantizando de tal forma todas sus etapas, principios de contradicción, principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009; que para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

EXPEDIENTE: 600.32.7.22.0027
Vital N°.2700090009274123001
SAN N°.00317-23
Auto No. 600.6.24.0158

Fecha: 15 de mayo de 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N°.600.6.22.0261, de fecha, 19 de noviembre del 2022, a, **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA",** con identificación tributaria NIT-900.313.972-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión y del Auto N°.600.6.23.0644, de fecha, 17 de noviembre del 2023, a, **UNIÓN TEMPORAL MUELLES DE LA ORINOQUIA",** con identificación tributaria NIT-900.313.972-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Profesional Universitario

Proyectó: Alexander Tarache Adame
P.U. SECOP II CO-CD-213-2024 Y
NÚMERO INTERNO 120-12-13-24-211